



Dos de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0501  
RADICADO N° 2023-00058-00

### CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial idónea, promueve demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA.

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$188.495.028,64, respaldados en el pagaré sin número, con fecha de creación del 23 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2023 (pág. 6-7 anexo 0002 C01Principal); además de los intereses de mora a partir del 25 de febrero de 2023, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*., se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

1. Se aporta título (pagaré sin número –pág. 6-7 anexo 0002 C01Principal), por la suma total de \$188.495.028,64.
2. Se tiene que si bien indica una suma total en las pretensiones (\$188.495.028,64), que es el contenido del pagaré aportado, ésta es discriminada en varios ítems, así:
  - a- Capital por \$157.698.026,80, contenidos en la cartera ordinaria No. 40830047243.
  - b- Intereses moratorios por \$14.175.159,29 sobre cuotas causadas entre el 25 de noviembre de 2022 y el 21 de febrero de 2023.

**RADICADO N° 2023-00058-00**

- c- Capital por \$16.017.045,36, contenidos en el Tc-Black Pesos No. 5522565200527018.
- d- Intereses corrientes por la suma de \$572.458,14, sobre las cuotas causadas en el período entre el 02 de diciembre de 2022 y el 25 de febrero de 2023.
- e- Intereses de mora por la suma de \$32.339,05, correspondiente a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 02 de enero de 2023 y el 25 de febrero de 2023.

Es por lo brevemente expuesto, si bien pretende el cobro de ciertas sumas de dinero e intereses sobre las mismas, no se puede cobrar intereses sobre la totalidad de la suma de dicho capital y nuevamente intereses, pues se estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que se encuentra prohibido al tenor del artículo 2235 del Código Civil: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

Es por lo dicho que deberá aclararse la demanda en relación con los hechos y pretensiones aducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, T.P. 269.444 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria accionante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 9 a 11 anexo 0002 C01Principal).

**RADICADO N° 2023-00058-00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98421cc89813c79df9d3f8939d6089b69a1734e2e6f27092e0ee20979cd54a8**

Documento generado en 07/03/2023 01:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**